



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6**

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª  
Tel.: 955515049 Fax: 955043184  
N.I.G.: 4109145320170005863

Procedimiento: Procedimiento ordinario 411/2017. Negociado: 1º

Recurrente: [REDACTED]  
Procurador: [REDACTED]  
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Letrados: S.J.AYUNT. SEVILLA

Acto recurrido: Resolución de 5/12/2017 recaída en el expediente administrativo nº [REDACTED] de la Sección de Disciplina Ambiental del Servicio de Protección Ambiental que inicia procedimiento sancionador y ordena la clausura de la actividad por plazo de hasta un mes como medida provisional.

**SENTENCIA nº 164**

En Sevilla a 12 de Septiembre de 2018.

Vistos por Dª [REDACTED] Magistrada/Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Sevilla, los presento autos de **JUICIO ORDINARIO** registrados con el número **411/17**, promovido por D. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] asistida de la Letrada [REDACTED] contra la resolución dictada por la Secretaría General del Ayuntamiento de Sevilla que confirma el acta de precinto de la Policía Local de 03/12/17 y ordena, como medida provisional, la clausura de la actividad por plazo de hasta un mes.

La cuantía del recurso se fijó en indeterminada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por D. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] asistida de la Letrada [REDACTED] se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por la Secretaría General del Ayuntamiento de Sevilla que confirma el acta de precinto de la Policía Local de 03/12/17 y ordena, como medida provisional, la clausura de la actividad por plazo de hasta un mes.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso se acordó sustanciarlo por las normas del procedimiento ordinario y, reclamándose el expediente administrativo, se dio traslado a la parte actora quien formuló demanda en la que solicita se acuerde la nulidad del acto recurrido y se declare su derecho a

Código Seguro de verificación: E56OpN7TVQXgaCVrzsmoHw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	12/09/2018 13:07:56	FECHA	12/09/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	E56OpN7TVQXgaCVrzsmoHw==	PÁGINA	1/6



E56OpN7TVQXgaCVrzsmoHw==



ser indemnizada por los daños sufridos como consecuencia del cierre del establecimiento durante 9 días.

**TERCERO.-** Por el Letrado de la Administración demandada, se presenta en plazo escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar lo que tuvo por conveniente, interesa se declare ajustada a derecho la actuación de la Administración demandada.

**CUARTO.-** Recibido el pleito a prueba se desarrollo el periodo probatorio con el resultado que obra en autos, y tras el trámite de conclusiones, se declararon las actuaciones concluidas quedando en poder de S.Sª para dictar Sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se ha observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra la resolución dictada por la Secretaría General del Ayuntamiento de Sevilla que confirma el acta de precinto de la Policía Local de 03/12/17 y ordena, como medida provisional, la clausura de la actividad por plazo de hasta un mes.

Alega la parte actora en apoyo de su pretensión que en ningún momento ha permitido el consumo de bebidas fuera de las zonas habilitadas, y respecto de la zona de evacuación, que se corresponde con la vía pública, afirma que carece de potestad para actuar, y que corresponde al Ayuntamiento controlar y coordinar el tránsito de personas. Que puso todos los medios a su alcance para evitar que los clientes consumieran bebida fuera del establecimiento o fuera de la zona de veladores. Que tiene un cartel colocado en la entrada del establecimiento en el que se ruega que sólo consuman bebidas en las zonas habilitadas para ello y que dispone de personal de seguridad para impedir que ello suceda. El hecho de que el Ayuntamiento haya autorizado el desprecinto de la actividad 9 días después de adoptarlo determina que puede y debe decretarse la improcedencia del mismo.

Como se ha expuesto por el Letrado de la Administración demandada, se presenta en plazo escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar, primero, la pérdida sobrevenida del objeto del recurso puesto que tanto el precinto como la clausura temporal de la actividad fueron dejadas sin efecto a través de resolución del Director General de Medio Ambiente, Parques y Jardines de fecha 11/12/17. Segundo, y en cuanto al fondo sostiene que los



Código Seguro de verificación:E56OpN7TVQXgaCVrzsmoHw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	12/09/2018 13:07:56	FECHA	12/09/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	E56OpN7TVQXgaCVrzsmoHw==	PÁGINA	2/6



E56OpN7TVQXgaCVrzsmoHw==



Agentes constataron la infracción grave prevista en el artículo 7.3 de la Ley 7/2006 y la infracción muy grave prevista en el artículo 87.2.e) de la Ordenanza Municipal de Obras y Actividades, por lo que la medida provisional acordada por la Policía es ajustada a derecho al encontrarse amparada en el artículo 13.3 de la Ley 7/2007, así como la clausura de la actividad, medida prevista en el artículo 13.2 de la Ley 7/2007, medidas, que dice, también están contempladas en el artículo 92 de la Ordenanza Municipal de Obras y Actividades. Añade que al ser ajustada a derecho la resolución no procede el derecho a ser indemnizado, y subsidiariamente, indica que ni siquiera indiciariamente se prueba cuáles podrían haber sido los daños y perjuicios.

**SEGUNDO.-** Como se ha expuesto, el objeto de este recurso es la resolución dictada por la Secretaría General del Ayuntamiento de Sevilla que confirma el acta de precinto de la Policía Local de 03/12/17 y ordena, como medida provisional, la clausura de la actividad por plazo de hasta un mes.

Alegaba en primer lugar el Letrado de la Administración demandada la pérdida sobrevenida del objeto del recurso puesto que tanto el precinto como la clausura temporal de la actividad fueron dejadas sin efecto a través de resolución del Director General de Medio Ambiente, Parques y Jardines de fecha 11/12/17.

Pues bien, para poder apreciar la pérdida sobrevenida del objeto es necesario que la pérdida de interés legítimo sea completa y que el recurrente haya perdido todo interés en que el proceso prosiga, resultando procedente entonces el archivo del recurso contencioso administrativo por pérdida de su objeto. Sin embargo, no es esto lo ocurrido en el caso, porque ni la pretensión de anulación de la resolución objeto de recurso, ni la pretensión del derecho a ser indemnizado han sido reconocidas por la Administración, que se ha limitado con la resolución de 12/12/17 a autorizar el desprecinto bajo el compromiso de ejercer la actividad con los requisitos exigidos en la declaración responsable y de conformidad con la resolución de fecha 05/12/17.

Entrando ya en el fondo del asunto, el recurso debe ser desestimado.

Del exp adm cabe destacar Acta de Precinto del día 03/12/17, levantado a las 02:50 horas, medida que se adopta tras comprobar los Agentes, ese mismo día y a las 00.50 horas (folio 2), que se expenden bebidas alcohólicas en el interior del local, permitiendo el consumo fuera de sus instalaciones y fuera de las zonas habilitadas para veladores; y tras comprobar que las zonas de evacuación entre establecimientos y veladores está totalmente colapsada de público, impidiendo el tránsito peatonal. (folio 1 del exp adm). Lo que además fue ratificado por el Inspector de la Policía Local que declaró en el acto de la vista.

Código Seguro de verificación: E56OpN7TVQXgaCVrzsmoHw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	12/09/2018 13:07:56	FECHA	12/09/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	E56OpN7TVQXgaCVrzsmoHw==	PÁGINA	3/6



E56OpN7TVQXgaCVrzsmoHw==



Es decir, que tal y como se recoge en la resolución que acuerda la medida, nos podríamos encontrar ante la infracción prevista en el artículo 7 de la Ley 7/06 de 24 de octubre sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, que califica como Infracción grave "3. La venta o dispensación por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento de bebidas alcohólicas, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas."

A la vista de la resolución, consta que la medida de precinto y clausura de precinto se adopta al amparo del artículo 13.3 y 13.4 de la Ley 7/06 de 24 de octubre sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía y artículo 87.2.e) de la Ordenanza reguladora de Obras y Actividades del Ayuntamiento de Sevilla, que disponen:

"Artículo 13 Medidas provisionales.

1. Sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer, podrán adoptarse por el órgano competente las medidas provisionales que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera adoptarse y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad.

2. Podrán adoptarse, entre otras, las siguientes medidas provisionales:

a) Exigencia de fianza o caución.

b) Suspensión temporal de la licencia de actividad.

c) Cierre temporal del local o instalación.

d) Incautación de los bienes directamente relacionados con los hechos que hayan dado lugar al procedimiento.

3. Asimismo, los agentes o las agentes de la autoridad, en el momento de levantar acta de denuncia, podrán adoptar medidas provisionales de precintado y comiso de los elementos materiales utilizados para la comisión de la presunta infracción. En estos casos, el órgano a quien compete la apertura del procedimiento sancionador deberá, en el acuerdo de iniciación, ratificar o levantar la medida provisional adoptada. Si en el plazo de dos meses desde su adopción no se hubiese comunicado la ratificación de la medida, se considerará sin efecto, sin perjuicio de la continuación del procedimiento sancionador.



Código Seguro de verificación:E56OpN7TVQXgaCVrzsmoHw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	12/09/2018 13:07:56	FECHA	12/09/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	E56OpN7TVQXgaCVrzsmoHw==	PÁGINA	4/6



E56OpN7TVQXgaCVrzsmoHw==



A la vista de lo expuesto, resulta evidente que la medida provisional de precinto acordada por los Agentes de la Autoridad, y que confirma la resolución objeto de recurso, así como la medida provisional de clausura de la actividad, que también acuerda la resolución son ajustadas a derecho, de conformidad con los artículos antes transcritos.

A todo lo anterior debe añadirse, y vistas las alegaciones de la parte actora, que el desprecinto se autoriza bajo el compromiso del titular de ejercer la actividad conforme a los requisitos exigidos en la Declaración Responsable (folio 4) y de conformidad con la resolución de 05/12/17, siendo incluso apercibido de que en caso de incumplimiento o reiteración de los hechos, se procedería a un nuevo precinto, por lo que de esta resolución no cabe concluir que el precinto y clausura acordados en su día no fueran ajustados a derecho, sino que el desprecinto se autoriza por los motivos que expresamente se recogen en la resolución de 11/12/17.

En cuanto a los hechos, y si son o no constitutivos de infracción, no puede ser objeto de análisis en esta resolución, cuyo objeto se limita a analizar si son o no ajustadas a derecho las medidas provisionales adoptadas en el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, cuestión que ya ha sido analizada en esta resolución. Es por ello que las alegaciones de que carece de potestad para actuar, y que corresponde al Ayuntamiento controlar y coordinar el tránsito de personas y demás, no pueden ser objeto de respuesta en esta sentencia, sin perjuicio de que estas alegaciones se puedan reiterar en el recurso que se interponga, en su caso, frente a la resolución sancionadora.

**TERCERO.-** Conforme al tenor del artículo 139 LJCA en la redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de Octubre de medidas de agilización procesal, procede condenar en costas a la parte actora.

### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución dictada por la Secretaría General del Ayuntamiento de Sevilla que confirma el acta de precinto de la Policía Local de 03/12/17 y ordena, como medida provisional, la clausura de la actividad por plazo de hasta un mes.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte actora.

Notifíquese la presente a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación en el plazo de quince días,

Código Seguro de verificación: E56OpN7TVQXgaCVrzsmoHw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	12/09/2018 13:07:56	FECHA	12/09/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	E56OpN7TVQXgaCVrzsmoHw==	PÁGINA	5/6



E56OpN7TVQXgaCVrzsmoHw==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de SANTANDER nº 4129000085041117 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: E56OpN7TVQXgaCVrzsmoHw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	12/09/2018 13:07:56	FECHA	12/09/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	E56OpN7TVQXgaCVrzsmoHw==	PÁGINA	6/6



E56OpN7TVQXgaCVrzsmoHw==